



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

**ASUNTO GENERAL  
REENCAUZADO A RECURSO DE  
APELACIÓN.**

**Expediente:** TEECH/AG/003/2024.

**Parte Actora:** Partido Chiapas Unido, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Elías Antonio Argueta Ruiz.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de mayo de dos mil veinticuatro. -----

**S E N T E N C I A** que resuelve el Asunto General, promovido por el Partido Chiapas Unido a través de su representante Elías Antonio Argueta Ruiz; en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, negó el registro de Edgar Adrián Amador Navarro por incumplimiento del Partido Chiapas Unido a la obligación de postular dos mujeres al cargo de Presidenta Municipal en los cinco municipios más poblados del estado, en el caso concreto del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y, la improcedencia de solicitudes de registro de las ciudadanas Rusbel Arévalo Pérez y Alejandro Guzmán Vázquez,

debido a que los lugares estaban reservados para mujeres al cargo de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, para el próximo PELO 2024.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto.** De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda; así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>1</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los

---

<sup>1</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.**

**3. Publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.** El veintidós de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número trescientos cinco la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral.

**4. Aprobación de la convocatoria para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.** El veintiocho de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, emitió el acuerdo IEPC/CG/A/102/2023, por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

**A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.**

---

<sup>2</sup> En adelante el Instituto de Elecciones.

**5. Emisión del Reglamento.** El cinco de enero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que, en su caso, deriven y sus anexos, mismos que forman parte integral de dicho documento.

**6. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario<sup>3</sup> 2024.** El siete de enero, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**7. De la ampliación de plazo de registro de candidaturas.** El veintitrés de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, en atención a la solicitud del Partido Popular Chiapaneco y derivado de diversas consideraciones, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, del veintiuno al veintisiete de marzo.

**8. Segunda ampliación de plazo de registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024 por el que aprobó la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, por un plazo de hasta doce horas, quedando del veintiuno de marzo hasta las doce horas del veintiocho de marzo, quedando firmes las demás fechas aprobadas en acuerdo IEPC/CGA/156/2024.

---

<sup>3</sup> En adelante PELO.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

**9. De las resoluciones relativas a las solicitudes de registro de candidaturas.** El catorce de abril, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resuelve las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024

### II. Trámite del medio de impugnación.

#### 1. Presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**a) Escrito de demanda vía per saltum.** El diecinueve de abril, la parte actora presentó Recurso de Apelación ante oficialía de partes del Instituto de Elecciones, para que fuera enviado a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa.

**b) Determinación de Sala Regional Xalapa.** El veinticinco de abril, la Presidencia de la Sala Regional Xalapa, tuvo por **recibido** el escrito de presentación de demanda y anexos, y ordenando que se integrara el expediente respectivo y se registrara en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JRC-24/2024**.

**c) Acuerdo de Sala.** En esa misma fecha, mediante acuerdo de sala **reencauzó** la demanda a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que en el plazo de cinco días contados a partir

del día siguiente a la notificación, emitiera la resolución que en derecho proceda.

## **2. Aviso de recepción del medio de impugnación.**

El veintinueve de abril, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido la cédula de notificación vía mensajería y anexo que lo acompaña, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala de veinticinco de abril, dictado por el pleno de esa Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-24/2024; por lo que ordenó formar el expediente TEECH/AG/003/2024.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/397/2024, suscrito por la Secretaria General.

## **3. Radicación.**

El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor:

**a)** Tuvo por recibido el oficio signado por secretaría general que acompaña las constancias del expediente;

**b)** Radicó en su ponencia el presente Acuerdo General;

**c)** Tuvo por presentado al promovente con su escrito de demanda, por señalado el correo electrónico y domicilio ubicado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas las personas que señaló en su escrito para los mismos efectos; además de ordenarse la difusión de sus datos personales; y,

**d)** Tuvo como autoridad responsable al Consejo General del IEPC, por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones y como autorizadas a las personas que refirió en su informe.



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

**4. Requerimiento y cumplimiento al requerimiento.** El uno de mayo, se requirió a la autoridad responsable para que en el término de dieciocho horas contadas a partir del día en que quedara debidamente notificada del acuerdo, proporcionara copia certificada de la notificación por correo electrónico de dieciséis de abril del actual, relativo a la circular IEPC.SE.113.2024.

Posteriormente, dentro de horario comprendido de las dieciocho horas, la autoridad responsable dio cumplimiento al apercibimiento por lo que se ordenó agregar las constancias al expediente para que obren como correspondan.

**5. Admisión del Asunto General; admisión y desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** El tres de mayo, el Magistrado Instructor: **a)** Reconoció a la parte actora, así como el domicilio y el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y a la autoridad responsable; **b)** se reconoció como acto impugnado al acuerdo IEPC/CG-A/186/2024; **c)** se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y **d)** por último, advirtiendo de las constancias de autos que el Asunto General se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio de impugnación.** Al respecto, este Tribunal estima procedente

reencauzar el presente Asunto General a Recurso de Apelación, previsto en los artículos 10, fracción II y 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones; y en el caso el acto impugnado lo constituye el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Asunto General TEECH/AG/003/2024, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

**SEGUNDA. Normativa aplicable.** La resolución del presente asunto será conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación; en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, es decir, cuando ya se encontraba en vigor la ley de Instituciones en cita.

**TERCERA. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 y

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación ya que la parte actora se inconforma contra el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, negó el registro de Edgar Adrián Amador Navarro por incumplimiento del Partido Chiapas Unido a la obligación de postular dos mujeres al cargo de Presidentas Municipales en los cinco municipios más poblados del estado, en el caso concreto del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y, la improcedencia de solicitudes de registro de los ciudadanos Rusbel Arévalo Pérez y Alejandro Guzmán Vázquez, debido a que los lugares estaban reservados para mujeres al cargo de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, para el próximo PELO 2024.

**CUARTA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de

expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**QUINTA. Terceros interesados.** En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento de término de setenta y dos horas, de veintidós de abril, presentada por la autoridad responsable<sup>5</sup>.

**SEXTA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones, manifestó que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencias previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos b) y c), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que **no afecten el interés jurídico de quien promueve y carezca de legitimación.**

Las causales de improcedencias señaladas en el artículo 10, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Medios,

---

<sup>5</sup> Razón visible en foja 86 del expediente principal.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

establecen lo siguiente:

### “Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, en los siguientes casos:

(...)

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueva; que hubiese manifestado expresamente su consentimiento; que no hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en esta Ley o que los actos impugnados se hayan consumado de un modo irreparable;

**c)** Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley; (...).”

### “Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

**b)** La autoridad u órgano partidista responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; (...).”

El mencionado artículo 10, numeral 1, incisos b) y c), de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando quien promueva sea una persona que carezca de **legitimación**; sin embargo, en el asunto no se actualiza por lo siguiente.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva y por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el

órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por lo que, la falta de legitimación activa torna improcedente el juicio o recurso electoral; y por tanto procedería en automático el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Lo anterior, es jurídicamente relevante para mostrar que Elías Antonio Argueta Ruíz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, cuenta con legitimación activa para cuestionar la determinación del Consejo General, consistente en la aprobación y designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.

De conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la legitimación procesal activa, resulta evidente que el demandante en su calidad de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, **tiene legitimación** para hacer valer un derecho individual al contar con facultades de representación legal frente a la Autoridad Responsable o emisora del acto del que se duele.

Lo expuesto, se encuentra establecido con lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha enfatizado en la Jurisprudencia 2ª./J. 75/975<sup>6</sup>, emitida por la

---

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

De esta forma, para este Órgano Jurisdiccional, el registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024, es una atribución que le corresponde al Consejo General de la Autoridad Electoral Administrativa, dado que legalmente se encuentra facultada para ello, pudiendo en todo caso ser controvertida por cualquiera de los contendientes en el Proceso Electoral, sean por los Partidos Políticos, mediante sus representantes acreditados ante el Consejo General o ante los órganos desconcentrados (Consejos Distritales y Municipales), o por los propios candidatos.

En ese contexto, este Tribunal considera que Elías Antonio Argueta Ruiz, cuenta con legitimación para cuestionar el acuerdo impugnado, al ser claro que en su calidad de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, tiene la aptitud para hacer valer su derecho sobre el registro de aspirantes a las candidaturas a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas y Catazajá, Chiapas, respectivamente; así mismo, cuenta con representación legal ante la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el artículo 36, numeral 1, fracción I, inciso a)n de la Ley de Medios de Impugnación, establece:

**“Artículo 36.**

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

**a) Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;**

...”

Con base en el marco jurídico descrito, se desprende que el actor tiene atribuciones para representar a su Partido Político en contra de actos del Consejo General del Órgano Electoral Local.

En virtud a que el accionante promueve su medio de impugnación, con la calidad de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, y el acto reclamado lo hace consistir en el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que aprobaron el registro de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a la invocada que se actualicen en el asunto en análisis.

**SÉPTIMA. Procedencia del medio de impugnación.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

**a) Oportunidad.** El acuerdo controvertido fue emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y se notificó el dieciséis de abril del presente<sup>7</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes de la responsable el diecinueve de abril siguiente, es evidente que fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**b) El acto impugnado no se han consumado de un modo irreparable,** por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

**c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que**

---

<sup>7</sup> Visible a foja 113 del expediente.

**no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el accionante.

**d) Los requisitos de forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, en el escrito de demanda, se señala nombre de la parte actora, además, contienen firma autógrafa; indica correo electrónico para recibir notificaciones; identifica el acuerdo impugnado; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de su afirmación.

**e) Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece la parte actora, lo que se acredita además con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en el informe circunstanciado, al señalar que **Elías Antonio Argueta Ruiz**, comparece en su calidad de representante propietario del Partido Chiapas Unido en el presente Asunto General reencauzado a Recurso de Apelación.

**f) Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que la parte actora señala que el acuerdo impugnado le causa afectación a la esfera jurídica de su representada, debido a que tomando en consideración los argumentos de la responsable en el sentido de negar el registro de Edgar Adrián Amador Navarro por incumplimiento del Partido Chiapas Unido a la obligación de postular dos mujeres al cargo en los cinco municipios más poblados del estado, en el caso concreto del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y, la improcedencia de solicitudes de registro de los ciudadanos Rusbel Arévalo Pérez y



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

Alejandro Guzmán Vázquez, debido a que los lugares estaban reservados para mujeres al cargo de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, para el próximo PELO 2024, causa afectación a los aspirantes a candidatos del Partido Chiapas Unido.

**g) Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

**OCTAVA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.** De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS**

## **MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de agravios, se desprende que **la pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024; específicamente en sus considerandos 52 y 53, inciso a), en el que negó el registro de Edgar Adrián Amador Navarro por incumplimiento del Partido Chiapas Unido a la obligación de postular dos mujeres al cargo en los cinco municipios más poblados del estado, en el caso concreto del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y, la improcedencia de solicitudes de registro de los ciudadanos Rusbel Arévalo Pérez y Alejandro Guzmán Vázquez, debido a que los lugares estaban reservados para mujeres al cargo de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, para el próximo PELO 2024.

**I. La causa de pedir** se sustenta en revocar el citado acuerdo, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, las aspirantes a candidatas por el Partido Chiapas Unido, deben ser registradas en los cargos correspondiente a mujeres, debido a que se identifican con dicho género, por lo que cumplen con los requisitos de elegibilidad para contender en el próximo PELO 2024, como aspirantes a candidatas a Presidentas Municipales y



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

regidora por mayoría relativa por San Cristóbal de las Casas, Chiapas y Catazajá, Chiapas.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la parte actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

**II. Síntesis de Agravios:** En virtud de lo anterior, la parte actora en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

**a)** La responsable de manera subjetiva no fundó ni motivó de manera suficiente la determinación en los considerandos 52 y 53, inciso a), respectivamente de negar el registro de Edgar Adrián Amador Navarro, aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; Rusbel Amador Arévalo Pérez y Alejandro Guzmán Vázquez, la primera como aspirante a Presidenta Municipal y la segunda como Regidora por mayoría relativa, ambos por el municipio de Catazajá, Chiapas, en virtud a que se registraron en carácter de mujeres.

**b)** Los considerandos 52 y 53, inciso a), del acuerdo emitido por la responsable, consistentes en no permitir el acceso de las personas con diversidad sexual, viola los principios de legalidad, certeza, congruencia y progresividad, debido a que no se respetaron los derechos humanos del grupo LGBTTIQ+.

**c)** La autoridad responsable violentó los principios de igualdad y

no discriminación previstos en los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la “igualdad que debe observarse entre hombres y mujeres”.

**d)** La resolución que se combate violenta los artículos 8.2, 8.3 y 8.5, de los lineamientos en materia de paridad de género para el PELO 2024, en virtud de que no se llevaron a cabo acciones idóneas para verificar la acreditación calificada de género.

**III. Metodología y estudio de fondo.** Por cuestión de método los agravios se estudiarán en su conjunto debido a que si bien los considerandos 52 del acuerdo dictado por la responsable determinó el incumplimiento del Partido Político Chiapas Unido al postular a Edgar Adrián Amador Navarro, aspirante a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, debido a que era necesario que postulara dos mujeres al cargo de presidencia en los cinco municipios más poblados del Estado; y 53, inciso a), del multicitado acuerdo, referente a las postulaciones de la institución política a favor de las aspirantes Rusbel Arévalo Pérez, al cargo de presidenta municipal y Alejandro Guzmán Vázquez, como regidora por mayoría relativa, ambas del municipio de Catazajá, Chiapas, en el que la responsable determinó la improcedencia de solicitud de registros de personas en lugares reservados para mujeres, cierto es también que, los mismos van encaminados a demostrar que la responsable a criterio del quejoso violentó los principios de legalidad, certeza, congruencia y progresividad al no respetarse los derechos de los ciudadanos pertenecientes al grupo LGTBTTIQ+, además que dicho actuar también violenta el principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1 y 4 de la constitución federal; 8.2, 8.3, y 8.5, del lineamiento en materia de paridad de género para el PELO 2024, al no realizarse



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

acciones idóneas para verificar la acreditación calificada de género.

Lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**<sup>8</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

### **NOVENA. Estudio de fondo.**

**Marco Normativo para resolver los agravios de los recurrentes.**

- **Requisitos de elegibilidad como condición para el ejercicio de un cargo de elección popular.**

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas

---

<sup>8</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Se refieren a cuestiones inherentes a los contendientes electorales e, incluso, son indispensables para el ejercicio del cargo<sup>9</sup>.

La Constitución General reconoce en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley<sup>10</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el término calidades está condicionado a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a cuestiones extrínsecas, así como que se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

También ha establecido que los derechos fundamentales de carácter político electoral, entre otros, a ser votado, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, pero ello no implica que sean absolutos o ilimitados<sup>11</sup>, sino que están sujetos

---

<sup>9</sup> Así se establece en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

<sup>10</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>11</sup> Ver la jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

a las regulaciones o limitaciones previstas constitucional y legalmente, las que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o, de algún modo, violar el núcleo esencial del derecho<sup>12</sup>.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad constituyen restricciones válidas y legítimas al sufragio pasivo y, por tanto, para ejercer el derecho a ser votado habrán de cumplirse los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico.

- **Momentos para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.**

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de candidaturas ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es posible porque, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e, incluso, indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que

---

DEBE SER RESTRICTIVA; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.

<sup>12</sup> Al resolver el SUP-JDC-498/2021.

también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez, de las cuestiones relativas a la elegibilidad de las candidaturas que hayan resultado triunfadoras en la contienda electoral.

Sólo de esa manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para poder desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial<sup>13</sup>.

En conclusión, los requisitos de elegibilidad pueden ser revisados cuando se analiza el registro de la candidatura, y cuando se califica la elección; aun cuando esto no atiende a las mismas causas<sup>14</sup>.

En diverso orden de ideas, el artículo 1 y 4 constitucional establece:

“(…)

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

---

<sup>13</sup> Como se desprende de la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS; publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

**Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)"

Asimismo, el artículo 33 que se ubica dentro del título tercero denominado "De las acciones afirmativas", del Reglamento para Registro de candidaturas, dispone:

### **Capítulo segundo. De la cuota de personas de la diversidad sexual y de género**

#### **Artículo 33.**

1. Para el caso de la elección de diputaciones locales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular al menos una fórmula completa ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, en favor de personas de la diversidad sexual y de género.

2. Tratándose del principio de representación proporcional, dicha postulación deberá registrarse en cualquiera de las cinco primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

3. **Tratándose de la elección de integrantes de ayuntamiento, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular y registrar al menos 28 candidaturas propietarias de personas de la diversidad sexual y de género, distribuidos en los 123 ayuntamientos.**

4. En caso de que los partidos políticos no postulen en la totalidad de Ayuntamientos, la cuota será proporcional al número de Ayuntamientos en los que postulen y tomando en cuenta el dos punto cinco por ciento de los cargos propietarios postulados por el partido que corresponda en dicha elección.

5. A fin de garantizar que la persona que se postule a algún cargo de elección local se encuentre dentro del grupo de personas de la diversidad sexual y de género, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el PELO 2024 y extraordinarios que en su caso deriven y que se postulen al amparo de la acción afirmativa para dicho grupo, los partidos políticos deberán presentar carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona candidata manifieste que es una persona de la diversidad sexual y de género y su aceptación de ser postulada bajo la acción afirmativa.

6. El Instituto en su caso, podrá requerir elementos adicionales de conformidad con lo previsto en los Lineamientos de paridad de género.

7. El Instituto privilegiará la máxima publicidad de las solicitudes de registro de candidaturas bajo la acción afirmativa de diversidad sexual y de género a fin de evitar simulaciones.

8. El Consejo General en su caso valorará las intersecciones que en su caso se presenten en el registro de candidaturas a fin de garantizar en mayor medida la inclusión de los grupos minoritarios regulados en el presente reglamento y con apoyo del precedente SUP-REC-1150/2018.

Por último, el epígrafe 12 de los Lineamientos en Materia de Paridad de género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven, regula lo siguiente:

(...)

**Artículo 12.**

1. Para garantizar la paridad horizontal en la postulación y registro de candidaturas de Ayuntamientos, las coaliciones, candidaturas comunes y deberán de cumplir con lo siguiente:

a) En el caso que un partido político o coalición, registre planillas de integrantes Ayuntamiento en el total de Municipios del Estado con elecciones mediante el régimen de partidos políticos, deberán aplicar el principio de paridad horizontal a fin de garantizar la postulación de al menos 62 ayuntamientos en los que el cargo de la Presidencia sea encabezado por mujeres por lo menos como se muestra a continuación:

Candidatura a Presidencia Municipal	Género
62 ayuntamientos	Mujer
61 ayuntamientos	Hombre

Se exceptúan los municipios de Oxchuc, Chiapas, por regirse por



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

Sistemas Normativos Internos, así como el municipio de Belisario Domínguez, derivado de la resolución de la controversia constitucional 121/2012.

Tratándose de candidaturas no binarias, éstas no incidirán en el conteo para verificar la paridad de género en ninguna de sus vertientes.

**b)** *Los partidos políticos, deben registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán, siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político. Para efectos de dicha acción afirmativa se contabilizarán las postulaciones que los partidos políticos realicen de manera individual, más aquellas que realicen a través de una coalición o candidatura común.*

**c)** Si derivado de la aplicación de la dimensión transversal del principio de paridad de género, las candidaturas de mujeres resultasen con una diferencia mayor respecto de las candidaturas de hombres, se procederán a su registro como parte de las acciones afirmativas instrumentadas por el Instituto y partidos políticos.

**d)** En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden encabezar al interior de la asociación, pues ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual, y en caso de que el número de candidaturas que encabece el partido coaligado sea impar, la mayoría deberá corresponder a las mujeres.

**e)** En caso de que un partido político, de forma individual realice el registro de un porcentaje de candidaturas menor al 100%, éste deberá ser verificado para que cumpla con el principio constitucional de paridad de género por lo menos con el cincuenta por ciento de mujeres respecto del total de municipios en que postula. En caso de que el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder a candidaturas de mujeres.

**f)** Tratándose de candidaturas comunes y coaliciones flexibles o parciales, éstas deberán presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número planillas encabezadas por mujeres y hombres, pues éste depende del número de las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común, por lo que deberán garantizar la postulación de manera paritaria conforme las candidaturas de Ayuntamiento que le corresponden encabezar al interior de la asociación que se trate, y en caso de que el número de candidaturas de Ayuntamiento que le corresponda al partido sea impar, la mayoría deberá corresponder a candidaturas de mujeres.

(...)"

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se concluye que los agravios identificados con los

incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, respecto de los considerandos **52** y **53**, inciso **a)**, del acuerdo impugnado, **son infundados** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En efecto, el artículo 1o. de la Constitución Política Federal establece que Todas las personas gozarán de los derechos humanos que ahí son reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca.

En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos se deberán interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es por ello que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, y en lo que interesa, el citado artículo establece que "queda **prohibida** toda **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

En el primer párrafo del artículo citado se encuentra contenido el **principio de igualdad**, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el último párrafo prevé el **principio de no discriminación**, que proscribe cualquier distinción motivada por **razón de género**, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En consecuencia, si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se tratan de conceptos autónomos en el sentido de que no todo tratamiento desigual es discriminatorio. Ello implica que no todas las personas deben ser tratadas igual, pues lo que se requiere es que sean tratadas sin discriminación alguna.

El principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

Asimismo, del referido principio derivan dos obligaciones que vinculan específicamente al legislador. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y por otro, un mandato de tratamiento

desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la Constitución y los principios que de ella derivan lo impongan.

Por su parte, la no discriminación se enfoca a expulsar del sistema jurídico toda distinción de trato motivada, en específico, por las características propias de la persona que atenten contra su dignidad humana (género, edad, condición social, religión, discapacidad), y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Así, la finalidad del principio de igualdad en la ley radica en situar a los gobernados en posiciones tales que puedan acceder a los bienes y derechos protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que uno obtenga lo deberá poder obtener cualquier otro en igualdad de circunstancias.

Con el pasar de los años, se han vuelto más visibles las desigualdades de ciertos grupos sociales y sus integrantes. El contenido de la mayoría de estos derechos busca la satisfacción de necesidades colectivas, como la salud, vivienda, agua, medio ambiente, cultura o políticos, lo cual implica una identificación de las circunstancias o desigualdades de hecho para poder respetar, proteger y cumplimentar estos derechos sociales y culturales. Lo anterior, con el objetivo de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y con ello alcanzar un grado equitativo en el goce de los derechos acorde con la dignidad inherente de todos los seres humanos.

De esta forma, la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Es por ello que el principio de igualdad impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

De ahí que el Estado se haya visto en la necesidad de implementar “**acciones afirmativas**” las cuales se pueden definir como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados.

Es decir, se tratan de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.

Por lo que resulta necesario reconocer las medidas temporales especiales, cuyo fundamento radica en el principio de igualdad

jurídica en su dimensión sustantiva, el que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población, medidas que pueden ser de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole, que tengan como finalidad evitar una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante.

Si bien es cierto, dichas acciones pueden dar lugar a un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, también lo es que el mismo encontrará justificación sobre la base de ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho y habrá de ser proporcional.

Ahora bien, en lo que atañe al presente caso, la autoridad responsable al momento de emitir el considerando 52 del acuerdo impugnado, determinó lo siguiente:

“ ...

**52. Del incumplimiento del PCU a la obligación de postular 2 mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado.**

El treinta y uno de marzo la DEAP requirió al Partido Chiapas Unido mediante oficio IEPC.SE.DEAP.619.2024, diversas consideraciones, destacando lo siguiente:

“Respecto de las presidencias de mujeres en los 5 municipios más poblados:

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso b) de los Lineamientos de paridad, deberá sustituir alguna de las postulaciones encabezadas por hombres en los 5 municipios más poblados de la Entidad por candidatura de mujer al cargo de Presidencia y así contar con las dos postulaciones requeridas.”

En respuesta a lo anterior, a las 20:33 horas del dos de abril de 2024, el PCU, mediante oficio IEPC/PCU/28/2024, manifestó lo siguiente:

*“Con el fin de cumplir con el requerimiento realizado a este instituto político, para registrar 2 planillas de mujeres en los 5 municipios de mayor listado nominal, por medio de la presente solicito se baje la*



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

planilla registrada en el municipio de San Cristóbal de las Casas, y se apertura SISTEMA ELECTORAL DE REGISTRO DE CANDIDATOS (SERC), para registrar el mismo día de hoy, una planilla encabezada por una mujer y así estar en condiciones de realizar los ajustes pertinentes.” (SIC)

Posteriormente, a las 21:23 horas del dos de abril de 2024, el PCU, mediante oficio IEPC/PCU/29/2024, manifestó lo siguiente:

**“En cumplimiento al requerimiento realizado al instituto político para registrar 2 planillas de mujeres en los 5 municipios de mayor listado nominal, solicitó se le dé de baja a la planilla registrada en el municipio de San Cristóbal de las Casas y se apertura el SISTEMA ELECTORAL DE REGISTRO DE CANDIDATOS (SERC), para registrar a las siguientes personas:**

EDGAR ADRIÁN AMADOR NAVARRO (autodeterminación de género MUJER)	Presidenta municipal
....” (SIC)	

Por otra parte, el seis de marzo de 2024, en el periodo de recepción y cotejo el PCU presentó la documentación de la planilla de San Cristóbal cargada previamente en el SERC y agregó documentación física que no había sido cargada en el SERC relacionada con autoidentificación de género.

Finalmente, el 13 de abril se recibió lo siguiente:

Edgar Adrián Amador Navarro, presentó oficio mediante el cual solicita sea aprobada su candidatura como candidata a presidenta municipal por el Partido Chiapas Unido, para ello, exhibe diversas copias formato de autoidentificación de la diversidad sexual y de género, formato SNR, Link y anexo fotográfico en el que refiere que se tratan de actividades relevantes dentro de la comunidad de la diversidad.

Oficio IEPC/PCU/049/2024 por el que el partido Chiapas Unido, presenta formato de autoidentificación de la diversidad sexual y de género y refiere que al hacer una revisión del SERC se detectó que por algún error humano el apartado de autoidentificación de la diversidad sexual y de género es incorrecto **y es diferente al originalmente se había subido al SERC.**

Oficio IEPC/PCU/051/2024 por el que realice diversas manifestaciones tendentes a que se apruebe el registro de Edgar Adrián Amador Navarro al cargo de presidenta de SCLC por el partido Chiapas Unido, presenta de nueva cuenta formato de

autoidentificación de la diversidad sexual y de género, formato SNR, Link y anexo fotográfico en el que refiere que se tratan de actividades relevantes dentro de la comunidad de la diversidad.

Las documentales relacionadas con la autoidentificación de género que presentó el partido político se describen a continuación:

Autoidentificación a la diversidad sexual y de género F-6, en el que consta firma autógrafa de Edgar Adrián Amador Navarro, por el que refiere que se autoidentifica como persona Bisexual, y en la segunda columna “mujer”.

Por otra parte, presentó 5 fojas con capturas de pantalla de las publicaciones en redes sociales de Edgar Adrián Amador Navarro.

En ese orden de ideas, resulta relevante precisar que el artículo 12, inciso b) de los Lineamientos de paridad establecen lo siguiente:

*b) Los partidos políticos, deben registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán, **siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político.***

Para efectos de dicha acción afirmativa se contabilizarán las postulaciones que los partidos políticos realicen de manera individual, más aquellas que realicen a través de una coalición o candidatura común<sup>15</sup>.

De dicha porción normativa se destaca que los partidos tienen la obligación de postular al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en alguno de los 5 municipios del Estado.

En ese sentido, esta autoridad está obligada a verificar que las postulaciones en dichos municipios sean efectivamente en favor de mujeres.

Lo anterior debe interpretarse conforme el artículo 11 de los Lineamientos de paridad, que prevén que las candidaturas se contabilizarán según el género al que se autoidentificó. En caso de que **se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político.**

Asimismo, el artículo 12, numeral 1, inciso b) párrafo último de los Lineamientos de paridad establece que, tratándose de candidaturas no binarias, éstas no incidirán en el conteo para verificar la paridad de género en ninguna de sus vertientes.

En el caso concreto, de las capturas de pantalla de las redes sociales aportadas por el partido político se advierte que algunas publicaciones fueron editadas con un día de antelación lo cual se constató con el acta de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/286/2024.

Al respecto del perfil personal público de Instagram que aportó el partido político se advierte una fotografía de dicha persona con el logotipo del Partido Chiapas Unido y en la parte inferior, la leyenda “ADRIÁN NAVARRO PRESIDENTE SANCRISTOBAL DE LAS

---

<sup>15</sup> Porción normativa modificada en cumplimiento a lo resuelto por la SX del TEPJF en el expediente SX-JRC-11/2024.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

CASAS”.

Por su parte, en la página oficial de PCU disponible en: <https://partidochiapasunido.com.mx/integrantes.html>, se advierte que en la integración del Comité Ejecutivo Estatal se encuentra Edgar Adrián Amador Navarro como secretario de formación política.

Asimismo, es un hecho público y notorio que dicha persona en el PELO 2021 fue registrado como candidato a diputado suplente de la fórmula 2, con género hombre y sin autoidentificarse como persona de la diversidad sexual.

Aunado a ello, la solicitud de registro del partido político fue realizada originalmente con el género hombre.

Posteriormente con motivo del requerimiento mediante oficio IEPC.SE.DEAP.619.2024, el partido presentó documento de autoidentificación en el que la persona se autoidentificó “bisexual”, “mujer”. Ello implica que ni en el periodo de solicitudes de registro ni en la etapa de recepción y cotejo documental se autoadscribió como persona transexual o transgénero con lo cual este Instituto pudiera tener elemento para ser contabilizada como mujer y tomada en cuenta para el principio de paridad de género.

En la especie, la persona aspirante, se autoidentificó en un inicio con género hombre bisexual y en otro apartado no binario, y después con motivo del requerimiento mediante oficio IEPC.SE.DEAP.619.2024 como una persona bisexual, “mujer”.

De lo anterior se advierte que, si bien el Partido Político aportó formato de autoidentificación de la persona aspirante al cargo de Presidencia de SCLC en la etapa de cotejo como una persona bisexual, “mujer”, este acto no fue espontáneo y libre, sino que por el contrario fue derivado del requerimiento realizado mediante oficio IEPC.SE.DEAP.619.2024 tal y como fue reseñado en líneas previas.

Por lo anterior y con base en los elementos que obran en el expediente técnico se advierte que existen elementos objetivos para determinar que la persona postulada forma parte de la diversidad sexual, por lo que debe ser tomada para efectos de dicha cuota, sin embargo, **dicho reconocimiento no es con la calidad de persona transexual o transgénero que le pudiera permitir ocupar un lugar como mujer para efectos de la paridad de género.**

**Para robustecer dicha determinación resulta relevante citar el precedente generado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SXJDC-239/2024 Y su acumulado SX-JRC-17/2024 en el que un partido político que fue requerido para cumplir la paridad de género en un bloque de votación retiró la postulación de persona no binaria y solicitó su registro ahora como mujer trans, dicho órgano jurisdiccional determinó el incumplimiento de paridad debido a la falta de certeza generada por el propio partido respecto a la autoadscripción de la persona de la diversidad sexual.**

**En consecuencia, resulta procedente el registro de dicha persona dentro de la categoría de diversidad sexual, persona bisexual, pero no resulta procedente que la misma sea tomada en cuenta como un registro de mujer para efectos del cumplimiento del artículo 12, inciso b) de los Lineamientos de paridad.**

Por lo tanto, se otorga un plazo de 36 horas al PCU a partir de la aprobación del presente acuerdo a fin de que dé cabal cumplimiento al artículo 12, inciso b) de los Lineamientos de paridad y postule una mujer al cargo de presidencia adicional a la postulada para el municipio de Tapachula.

Tal medida a juicio de esta autoridad electoral armoniza por un lado el derecho de las personas de la diversidad sexual al reconocer que la postulación de Edgar Adrián Amador Navarro cuenta para efectos de la cuota de la diversidad sexual prevista en el artículo 33 del Reglamento de registro de candidaturas y por otra, garantiza la obligación de los partidos políticos de registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán.

Y al resolver el considerando 53, inciso a) del referido acuerdo, concluyó:

“ ...

**53. De la improcedencia de solicitudes de registros de personas en lugares reservados para mujeres.**

**a) De la postulación del Partido Chiapas Unido al cargo de Presidencia en Catazajá**

Derivado de la revisión de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el PELO 2024, se advierte que el Partido Chiapas Unido realizó la postulación de RUSBEL AREVALO PEREZ al cargo de Presidencia de Catazajá.

Al respecto destaca que en el periodo de registro de candidaturas el partido político capturó en el SERC en el apartado de género “mujer” y en el apartado de diversidad sexual “gay”.

Por otra parte, presentaron formato de autoidentificación a la diversidad sexual y de género F-6, en el que consta firma autógrafa de RUSBEL AREVALO PEREZ, por el que refiere que se autoidentifica como persona transgénero, y en la segunda columna “mujer”.

Asimismo, presentó formulario de registro del sistema nacional de registro de candidaturas del INE, en los casilleros, mujer, hombre y no binario **se autoidentificó hombre.**

En la especie, la persona aspirante, se autoidentificó en un documento como “mujer” “gay” en el documento: formato de diversidad sexual como transgénero mujer, en el formulario del SNR **se autoidentificó hombre.**

Por lo anterior y con base en los elementos que obran en el



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

expediente técnico se advierte que existen elementos objetivos para determinar que la persona postulada forma parte de la diversidad sexual, por lo que debe ser tomada para efectos de dicha cuota, sin embargo, **dicho reconocimiento no es con la calidad de persona transexual o transgénero que le pudiera permitir ocupar un lugar como mujer para efectos de la paridad de género.**

**Para robustecer dicha determinación resulta relevante citar el precedente generado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SXJDC-239/2024 Y su acumulado SX-JRC-17/2024 en el que un partido político que fue requerido para cumplir la paridad de género en un bloque de votación retiró la postulación de persona no binaria y solicitó su registro ahora como mujer trans, dicho órgano jurisdiccional determinó el incumplimiento de paridad debido a la falta de certeza generada por el propio partido respecto a la autoadscripción de la persona de la diversidad sexual.**

**En consecuencia, resulta procedente el registro de dicha persona dentro de la categoría de diversidad sexual, persona gay, pero no resulta procedente que la misma sea tomada en cuenta como un registro de mujer para efectos de la paridad de género.**

Por lo tanto, se otorga un plazo, improrrogable de 36 horas al PCU, a partir de la aprobación del presente acuerdo a fin de dar cabal cumplimiento y postule a una mujer al cargo de presidencia del municipio de Catazajá o de otro municipio dentro del bloque medio, a fin de garantizar la paridad horizontal en la elección de Ayuntamientos.

Así también se le requiere para que, en un término de **36 horas**, ajuste la paridad vertical al interior de la planilla de Catazajá, Chiapas.

Tal medida a juicio de esta autoridad electoral armoniza por un lado el derecho de las personas de la diversidad sexual al reconocer que la postulación **RUSBEL AREVALO PEREZ** para efectos de la cuota de la diversidad sexual prevista en el artículo 33 del Reglamento de registro de candidaturas y por otra, garantiza la obligación de los partidos políticos para garantizar la paridad de género horizontal.

En ese sentido, como puede advertirse el Instituto de Elecciones con su resolución no violenta los principios de legalidad, certeza, congruencia y progresividad, esto debido a que al ser la autoridad encargada de velar que los ordenamientos que regule el PELO 2024, se cumplan con la finalidad de que toda la ciudadanía que tenga la intención de participar para un cargo de elección popular

pueda contender, su actuación fue con apego a los lineamientos de paridad establecidos en el artículo 12, numeral 1, inciso b), misma que establece que los partidos políticos deberán sustituir algunas de las postulaciones encabezadas por hombres en los cinco municipios más poblados de la entidad por candidaturas de mujer al cargo de Presidencia y así contar con las dos postulaciones requeridas.

Además, se puede observar que sus diligencias fueron encaminadas a regular los requisitos para no afectar a otros grupos también en desventaja social como lo son las mujeres, entonces, si la autoridad mediante oficio IEPC.SE.DEAP.619.2024, de fecha treinta y uno de marzo, requirió al partido Chiapas Unido para que cumpliera con dicha cuota, era obligación del ente político dar cumplimiento a dicho requerimiento.

Asimismo, se advierte el oficio IEPC/PCU/28/2024, en el que pretendió dar cumplimiento al registro de dos planillas de mujeres en los cinco municipios de mayor listado nominal, y posteriormente a las veintiún horas con veintitrés minutos del dos de abril, el citado instituto político en cumplimiento al citado requerimiento solicitó se le diera de baja a la planilla registrada en el municipio de San Cristóbal de las Casas y se abriera el Sistema Electoral de Registro de Candidatos (SERC), a fin de registrar a Edgar Adrián Amador Navarro, con autodeterminación de género mujer por el cargo de Presidenta Municipal.

En ese tenor, la responsable realizó argumentos en los que hizo del conocimiento que al momento de la entrega de los documentos relacionados con la autoidentificación de género, existían incongruencias en el formato de autoidentificación a la diversidad sexual F6 firmado por Edgar Adrián Amador Navarro,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

ya que por una parte se identificó como persona “Bisexual”, y en la segunda columna como “mujer”, por lo que el Instituto de Elecciones concluyó que la porción normativa va dirigida a que la persona que ocupe el cargo sea en favor de mujeres entendiéndose ello como las personas **cisgénero<sup>16</sup>, transexuales o transgénero**”, para poder cumplir con la cuota de género, lo que no aconteció en el caso ante la incongruencia y falta de certeza de los documentos que presentó el partido Chiapas Unido para el registro de sus candidatas.

Y en lo que respecta a la consideración 53, inciso a), la responsable determinó que de la revisión de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el PELO 2024, el partido Chiapas Unido, al realizar la postulación de Rusbel Arévalo Pérez, al cargo de presidenta municipal, no observó que al momento de capturar los datos de la aspirante en el SERC también existían incongruencias, ya que por una parte se registró en su carácter de “mujer” y en diverso apartado de diversidad sexual como “gay”. Posteriormente en el formato F6 la ciudadana se autoidentificó como persona transgénero y en la segunda columna como mujer; por último, en el registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del INE se autoidentificó como hombre.

Documentales que fueron aportadas en copias certificadas por la responsable y que al ser expedidas por funcionario público con facultades para dar certeza de las mismas, se les otorga valor

---

<sup>16</sup> Personas a quienes se les asigna el sexo “femenino” al nacer y que se sienten como niñas o mujeres; así como, la mayoría de personas a quienes se les asigna el sexo “masculino” y se sienten como niños u hombres.

probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto la responsable concluyó que la persona postulada forma parte de la diversidad sexual, por lo que debía ser tomada en consideración para efectos de dicha cuota, es decir reconoció a las candidatas como mujeres; sin embargo, dicho reconocimiento no era con la calidad de persona transexual, transgénero o bien cisgénero, que le pudiese permitir ocupar un lugar como mujer para efectos de paridad de género.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que la resolución está apegada conforme a derecho, en virtud a que de la lectura del acuerdo impugnado se logra identificar que la responsable reconoce la autopercepción de Edgar Adrián Amador Navarro y Rusbel Arévalo Pérez, con el carácter de mujeres, sin embargo las mismas deberían ser tomadas en consideración para cumplir la cuota de personas de la diversidad sexual y de género, previsto en el artículo 33, numeral 3, del Reglamento para Registro de Candidaturas.

Además, si la responsable tiene a su cargo velar por el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la ciudadanía y en el caso concreto de Edgar Adrián Amador Navarro y Rusbel Arévalo Pérez, como aspirantes a Presidentas Municipales de San Cristóbal de las Casas y Catazajá, en primer caso determinó que los espacios estaban reservados para el grupo de mujeres y en segundo lugar al evidenciarse contradicciones en la información proporcionada por los partidos políticos, provocó incertidumbre respecto de la autoadscripción de las personas de la diversidad sexual, por lo que el hecho de otorgar un plazo improrrogable de treinta y seis horas al instituto político para que



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

diera cumplimiento y postulara una “mujer” (*que se encuentren dentro del grupo cisgénero, transexuales o transgénero*), a fin de garantizar la paridad horizontal en la elecciones de ayuntamientos, no causa afectación a los aspirantes a candidatos; además, el hecho de otorgarle un plazo para subsanar las inconsistencias en el registro con la finalidad de que ajustara la paridad vertical al interior de la planilla de Catazajá, no deja en estado de indefensión ni a los ciudadanos ni al partido político, sin olvidar que su actuar fue conforme a los lineamientos del precedente generado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SX-JDC-239/2024<sup>17</sup> y su acumulado SX-JRC-17/2024, en el que determinó en el punto 131 de su resolución que si el propio partido político fue quien postuló a la persona al Distrito 11 como no binaria en un lugar de hombre, lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 numeral 2 de los Lineamientos *–que fue motivo de estudio en esa sentencia–*, **una persona no binaria no puede ocupar espacios que originalmente corresponden a una mujer.**

Por lo anterior, no se advierte vulneración a los principios de igualdad y discriminación a las ciudadanas aspirantes Edgar Adrián Amador Navarro y Rusbel Arévalo Pérez, en razón a que, como se ha establecido antes, el texto constitucional prohíbe toda discriminación motivada por cualquier característica que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, como es

<sup>17</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/239/SX\\_2024\\_JDC\\_239-1348534.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/239/SX_2024_JDC_239-1348534.pdf).

la discriminación con base en la identidad de género.

Cierto es que las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal binario femenino y masculino, viven en contextos en los que la violencia física, psicológica y sexual es frecuente, su incidencia política es escasa, sus reclamos ante la justicia se enfrentan a un marco de impunidad, y a barreras para que se le garantice su participación política; sin embargo, hoy en día se han implementado mecanismos y acciones afirmativas que maximizan los derechos de las personas LGBTTTQ+ y a otros grupos vulnerables como las **mujeres**, afrodescendientes, adultos mayores, personas pertenecientes a grupos étnicos originarios, entre otros, para que puedan ejercer en igualdad de condiciones sus derechos, entre ellos, los político-electorales, como el de ser votado.

No obstante, el hecho de que la responsable no registrara a las ciudadanas dentro de la cuota de género reservado para mujeres y sí en la cuota de personas de la diversidad sexual y de género, previsto en el artículo 33, numeral 3, del Reglamento para Registro de Candidaturas, no es discriminatorio, debido a las acciones afirmativas que ha realizado el legislador local con la finalidad de que todos los grupos sociales tengan acceso a participar en la vida política del estado.

Es aplicable a lo expuesto, la tesis aislada: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Noviembre de 2014, página 720, registro digital 2007924, de rubro y texto:

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES**



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

**QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo [1o. constitucional](#), también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

Entonces, si la restricción proviene de una acción afirmativa donde se reservan los espacios para mujeres, con el objetivo de borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, a fin de crear oportunidades para los sectores subordinados; la finalidad de su creación es que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades que son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.

Y si bien, pueden dar lugar a un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, el mismo habrá de justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho y habrá de ser proporcional, lo que acontece en el presente estudio ya que la razonabilidad exigida por la constitución va encaminada a favorecer a las mujeres.

Entonces, como se afirmó antes, las normas impugnadas componen acciones afirmativas que fueron razonadas en beneficio del grupo identificado como mujeres que se encuentra compuesto por personas cisgénero, transexuales o transgénero, para que éstas también puedan participar en la vida política de su estado y así ser incluyentes de forma integral en los grupos que por años han sido violentados, pues la implementación de dicha medida es con la intención de acelerar la participación política de las mujeres para que sea efectiva o sustantiva, y no se limite a un factor cuantitativo o formal de postulación, sino que trascienda en el acceso de los cargos de elección popular.

Ahora bien, el hecho de que a las ciudadanas aspirantes a las candidaturas de las presidencias municipales de San Cristóbal de las Casas y Catazajá, Chiapas, sean consideradas para cumplir



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

la cuota de diversidad sexual y de género, y no en el grupo de mujeres, es decir en diverso grupo al que ellas pretendían, eso no afecta al principio de progresividad en atención a que la acción va encaminada a promover y acelerar la participación política del grupo de mujeres, conformadas por personas cisgénero, transgénero o travestis, por lo que ocupar un espacio reservado para ellas, anularía la finalidad de lograr la igualdad material o de facto entre mujeres, hombres y los diversos grupos de identidad sexual.

Por tanto, la interpretación que era obligación de la responsable fue realizada de acuerdo con el propósito del principio constitucional de paridad previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, entendido este como una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

Teniendo siempre en consideración que la incorporación de dicho principio en el texto constitucional obedeció a que el aumento en la postulación de las mujeres no se ha traducido en su acceso efectivo a los órganos de representación política, por lo que el entendimiento y aplicación de las medidas o acciones afirmativas deben siempre guardar la finalidad para la que fueron dispuestas, como los son: remover cualquier obstáculo en aras de reducir la desigualdad histórica de los grupos vulnerables dentro de los cuales se encuentran la diversidad sexual y mujeres, con la finalidad de tener acceso a los cargos de elección popular.

Se insiste, las acciones afirmativas implementadas representan mecanismos que disponen oportunidades en favor de las

mujeres, basadas en el hecho de que su participación en los espacios de poder, aunque ha aumentado, no ha conseguido llegar al nivel deseado en una democracia paritaria, por ende, dichas acciones no violentan el principio de legalidad, certeza, congruencia, progresividad, igualdad y mucho menos es discriminatorio, pues su finalidad razonada es que se respete el derecho de toda la ciudadanía privilegiando a los sectores más vulnerables con la finalidad de que puedan participar en los procesos de elecciones de manera paritaria.

Es aplicable al caso concreto lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia III/2023**<sup>18</sup>, de texto y rubro:

**ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

**Hechos:** Un partido político controvertió la determinación del Instituto Nacional Electoral que estableció la forma en la que deberían cumplir y contabilizarse las acciones afirmativas que serían aplicadas para las diputaciones federales. En esencia, consideró incorrecto que esa autoridad determinara que podía computarse el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas si en una persona concurrían, precisamente, más de dos grupos en situación de vulnerabilidad. La Sala Superior tuvo que determinar cuál debía ser la forma de computar las acciones afirmativas si quienes integraban una fórmula pertenecían a dos o más grupos beneficiados por estas.

**Criterio jurídico:** Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto

---

<sup>18</sup> Consultable en: la Gaceta, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por la Sala Superior por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés. Disponible en: <https://www.elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20III-2023.pdf>



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

con el partido o coalición correspondiente.

**Justificación:** Del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la recomendación 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y la opinión consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre su mayor beneficio, por lo que tal interpretación sólo puede conducir a su optimización progresiva, debiendo aplicarse el principio pro persona. Ahora bien, la interseccionalidad se presenta cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad. Cuando esta situación se actualice en el caso de la postulación de candidaturas en el que se exige a los partidos políticos el cumplimiento de diversas acciones afirmativas, el hecho de que solo se coloque a la persona que forme parte de más de una categoría sospechosa dentro de una de ellas, tiene como finalidad evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados. De lo contrario, podría ocurrir que en una Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 2 fórmula concurren hombres migrantes indígenas con discapacidad, lo que conduciría a que los partidos tuvieran cumplidas tres de sus acciones afirmativas abriendo la posibilidad de que en otras dos fórmulas se coloque a personas que no corresponden a grupos históricamente desaventajados.

Por último, en lo correspondiente a que el partido político Chiapas Unido, refirió que la responsable no se pronunció respecto al registro de Alejandro Guzmán Vázquez, como regidora propietaria del municipio de Catazajá, Chiapas; de las probanzas se advierte que mediante oficio IEPC/PCU61/0/2024, fechado el diecisiete de abril del año en curso, signado por Mercedes Nolberida León Hernández<sup>19</sup>, realizó las siguientes sustituciones

---

<sup>19</sup> visible a foja 45 del expediente.

que a continuación se inserta:

CHIAPAS UNIDO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 17 de Abril de 2024  
Oficio Núm. IEPC/PCU610/2024

045

**C. MTRA ANDREA DEL ROSARIO MENDEZ ZAMORA**  
TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS  
DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.  
P R E S E N T E.

**C. DRA. MERCEDES NOLBERIDA LEÓN HERNÁNDEZ**, Representante Suplente del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese organismo electoral, ante usted comparezco y expongo:

Toda vez del requerimiento solicitado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con la finalidad de cumplir con el requerimiento de postular a dos candidaturas mujeres de los cinco municipios con mayor listado nominal, solicito se hagan las adecuaciones en el Municipio de **CATAZAJA, CHIAPAS**, y se realice la sustitución y acreditación del registro de los miembros del ayuntamiento, en el siguiente orden.

CARGO	MUNICIPIO	SALE	SE SUSTITUYE POR:
PRESIDENTE MUNICIPAL	CATAZAJA	RUSBEL AREVALO PEREZ	LUCERO PECH LOPEZ
SINDICO	CATAZAJA	LUCERO PECH LOPEZ	RUSBEL AREVALO PEREZ
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	CATAZAJA	DANIEL LOPEZ VAZQUEZ	ALEJANDRO GUZMAN VAZQUEZ
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	CATAZAJA	ALEJANDRO GUZMAN VAZQUEZ	LIDIA TRINIDAD VAZQUEZ
TERCER SUPLENTE GENERAL	CATAZAJA	LIDIA TRINIDAD VAZQUEZ	DANIEL LOPEZ VAZQUEZ

Se anexa a la presente los siguientes Formatos firmados en original de cada integrante mencionado:

- 1.- Carta de aceptación de la candidatura y declaración bajo protesta de decir verdad, de selección bajo estatutos, y de buena reputación
- 2.- Formato de 3 de 3 contra la violencia de género para miembros de ayuntamiento
- 3.- Declaración bajo protesta de decir verdad, de diputaciones y miembros de ayuntamiento
- 5.- Registro ante el SNR para el cargo de presidenta municipal, sindico, segundo regidor propietario, quinto regidor propietario.

Lo anterior para los efectos que haya lugar, sin otro asunto particular, reciba un cordial saludo

**IEPC**  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS  
PROCESO ELECTORAL LOCAL  
REGISTRO DE CANDIDATURAS  
Fecha: 17/04/24  
Hora: 12:00 pm  
SUJETO A REVISIÓN

REPRESENTANTE  
PARTIDO CHIAPAS UNIDO

DRA. MERCEDES NOLBERIDA LEÓN HERNÁNDEZ  
REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPC

Escrito de solicitud de adecuaciones de Catazajá  
17 ABR 2024  
RECIBO  
OFICIALIA DE F

C.C.P. DR. CONRADO CIFUENTES ASTUDILLO.- PRESIDENTE DEL CEE DEL PARTIDO CHIAPAS  
C.C. ARCHIVO.

En ese sentido, si de la imagen se evidencia que la institución política sustituyó en la planilla de su partido a la ciudadana Alejandro Guzmán Vázquez de la quinta a la segunda regiduría propietaria, en vez de causarle una afectación, le beneficio, esto siempre y cuando el partido Chiapas Unido garantizara la paridad horizontal y vertical al interior de la planilla propuesta.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral:

## RESUELVE

**PRIMERA.** Se reencauza el Asunto General TEECH/AG/003/2024, formado con motivo a la demanda presentada por el Partido Chiapas Unido, a través de su representante ante el Consejo General Elías Antonio Argueta



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

Ruiz, a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la Consideración **Primera** de esta sentencia.

**SEGUNDA.** Se instruye a la Secretaría General de éste Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Asunto General TEECH/AG/003/2024 y lo registre como Recurso de Apelación.

**TERCERA.** Se **confirma**, el Acuerdo impugnado por los motivos plasmados en la consideración **Novena** de esta sentencia, únicamente por lo que fue materia de impugnación.

**CUARTA.** Se **instruye a la Secretaría General** remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, para que surta los efectos correspondientes en el Juicio de Revisión Constitucional SX/JRC-24/2024.

**Notifíquese personalmente** con copia autorizada de esta resolución a la parte actora y terceros interesados vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones

Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

**Gilberto de G. Bátiz García.**  
**Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.**  
**Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano Córdova.**  
**Magistrada por**  
**Ministerio de Ley.**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/AG/003/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno  
Secretaria General por  
Ministerio de Ley.**

**Certificación.** La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/AG/003/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de mayo de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA